

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 19.09.2018.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local, D. Juan José Ruiz Joya, D. Antonio Laborda Soriano, D^a María del Mar Medina Cabrera, D. Luis Francisco Aragón Olivares y D^a Olga Ruano Jadraque, asistidos por la Secretaria D^a Anaïs Ruíz Serrano y por la Interventora D^a Silvia Justo González.

No asisten los corporativos D. José Manuel Fernández Medina y D^a M.^a del Carmen Reinoso Herrero.

También asiste D. Francisco Rafael Alba Casares y D. Rafael Caballero Jiménez.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- **Aprobación acta sesión 12.09.2018.**- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- **Expediente 3871/2018; Licencia de obras; D^a xxxxx y D. xxx,** NIE xxxx, C/ xxxx, solicita licencia de urbanística para ejecutar obras de reforma interior en la vivienda sita en C/ xxxxx, Almuñécar.

A tal efecto acompañan con la solicitud Proyecto Básico y de Ejecución de reforma interior redactado por el Arquitecto D. xxxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 06.07.2018 indicando que "...procede conceder licencia", y Jurídico de fecha 13.09.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D^a xxxxx y D. xxx, licencia de urbanística para ejecutar obras de reforma interior en la vivienda sita en C/ xxxx, Almuñécar, conforme al Proyecto Básico y de Ejecución de reforma interior redactado por el Arquitecto D. xxxxx.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3°.- Expediente 1693/2017; Licencia de obras D. xxxx, NIE /xxxxxx, solicita licencia de obras para ampliación de terraza existente en la vivienda sita en xxxx de este término municipal.

A tal efecto acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto para ampliación de terraza existente redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx, Estudio Básico de Seguridad y Salud, Designación de la dirección facultativa (ejemplares colegial y municipal) y Declaración del constructor.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 04.05.2018 indicando que "...procede conceder licencia", de Ingeniería de fecha 15.05.2018, y Jurídico de fecha 13.09.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. xxxx, licencia de obras para ampliación de terraza existente en la vivienda sita en xxxxx de este término municipal, conforme al Proyecto para ampliación de terraza existente redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxx.

Una vez finalizadas las obras se deberá presentar el certificado final de las mismas firmado por el técnico director de las obras acompañado de la justificación de la correcta gestión de residuos realizada.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad* y protección conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar

finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

4°.- Expediente 10123/2017; Licencia de obras; D^a xxxx, DNI xxxx, C/ xxxx, Almuñécar, solicita licencia urbanística para continuar con las obras del edificio en construcción sito en calle xxxx de este municipio.

A tal efecto, presenta Modificado de Proyecto en fase de ejecución de edificio residencial con bajo comercial redactado por los Arquitectos D. xxxx y D. xxxxxx.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 27.06.2018 indicando que "...es factible desde el punto de vista urbanístico, acceder a la concesión de la licencia de obras solicitada para modificación de Proyecto en fase de ejecución de edificio Residencial con bajo comercial en C/ Vélez n.º 28 de Almuñécar, granada, promovido por D^a xxxx y redactado por los arquitectos D. xxxx y D. xxx", de Ingeniería de fecha 02.07.2018, y Jurídico de fecha 14.09.2018, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D^a xxxxxx, DNI xxxxxx, C/ xxxx, Almuñécar, solicita licencia urbanística para continuar con las obras del edificio en construcción sito en calle xxxx de este municipio, conforme al Modificado de Proyecto en fase de ejecución de edificio residencial con bajo comercial redactado por los Arquitectos D. xxxx.

Dicha licencia de obras se otorgará condicionada a la presentación de la siguiente documentación con carácter previo a la continuación de las obras:

- Modelo colegial de designación de la Dirección Facultativa
- Modelo colegial de designación de Coordinador de Seguridad y Salud durante la fase de ejecución.
- Modelo municipal de designación de la Dirección Facultativa.
- Declaración del contratista.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de seis meses a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

5°.- Expediente 5195/18; Reclamación por obras en sótanos 2 y 3 Edf. xxxx.-

A) Se da cuenta de informe de la Asesora Jurídica Municipal de fecha 04.09.2018, siguiente:

"**ASUNTO.-** Requerimiento a la mercantil Complejo xxxxx para que informe sobre si han finalizado las obras del sótano 3 el edificio ejecutado en la UA-26 sito en xxxx.

ANTECEDENTES

I.- Por D. xxxxx se ha presentado con fecha 1.06.2018 (2018-E-RC-6195) un escrito en el que denuncia el mal estado en el que se encuentra la planta sótano 3 del edificio sito en xxxxx y solicita a esta Administración que interceda por los vecinos por el grave problema de filtraciones de agua que sobrepuja la losa de cimentación de la obra que ha de ser extraída a costa de los comuneros con una bomba de achique.

II.- Consultados tanto el expediente de licencia de obras tramitado como el de licencia de utilización se comprueba lo siguiente:

- Con fecha 28.01.2010 la Junta de Gobierno Local acuerda conceder licencia de obras a la mercantil xxxxxx para el Proyecto Básico -2° Modificado- del Hotel-Apartamentos y Plazas de aparcamiento a Uso comercial y aparcamientos (Locales comerciales y 3 niveles de aparcamientos subterráneos). El plazo que se otorga para finalizar las obras es de 36 meses.

- Mediante acuerdo de dicho órgano local de fecha 15.11.2011 rectificado con otro posterior de 29.11.2011 se autoriza el cambio de titularidad de la citada licencia a favor de la mercantil xxxxxx.

- Con fecha 4.05.2012 (2012-E-RC-07275) D. xxxxx en

nombre y representación de la mercantil xxxxx. solicita licencia de utilización parcial de la planta sótano 2 en el que pone de manifiesto además que las obras del sótano 3 continúan en ejecución.”

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

1º).- Informar a la mercantil Complejo xxxxx del escrito presentado por D. xxxx al amparo de lo establecido en el **art. 53 de la LPAC 39/2015**, de 1 de octubre, a fin de que como interesada en el procedimiento manifieste lo que en defensa de sus derechos estime conveniente.

2º).- Requerir a la mercantil xxxx. para que en el plazo de 1 mes comunique si han finalizado las obras del sótano 3 en cuyo caso deberá presentar la documentación justificativa que acredite tal extremo y solicitar la licencia de utilización y de actividad que corresponda.

3º).- Advertir expresamente a la citada mercantil que en caso de incumplimiento del presente requerimiento se iniciará procedimiento de declaración de caducidad de la licencia de obras conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28.01.2010 de acuerdo con lo establecido en el **art. 173 de la Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, LOUA y el **art. 22 del del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUA,

B) Solicitud de D. xxxx para que el Ayuntamiento interceda frente a la promotora Complejo xxxxx. por las filtraciones de agua existentes en la planta sótano nº 2 del edificio ejecutado en la UA-26 sito en -Axxxx.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 1.06.2018 y registro nº 2018-E-RC-6195 D. xxxxx, propietario de 1/10 parte de la plaza de aparcamiento nº 164 del nivel -2 del Complejo xxxxx de Almuñécar presenta escrito de alegaciones frente a la licencia de utilización conferida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29.05.2012 por entender que los informes técnico y jurídico sobre los que se apoya la misma son negligentes y perjudiciales, solicitando que el Ayuntamiento interceda por los vecinos por el grave problema de filtraciones de agua que sobrepesa la losa de cimentación de la obra que ha de ser extraída a costa de

los comuneros con una bomba de achique.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Respecto a la licencia de utilización concedida y su conformidad a derecho.

El **Tribunal Supremo en su Sentencia de 18.07.1997** define a la licencia de primera ocupación como una autorización administrativa necesaria, que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en la realidad la licencia de construcción, comprobando si se han cumplido o no las condiciones establecidas en dicha licencia y controlando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina. En la misma línea se pronuncian, entre otras, las ***SSTS de 25.11.1997, 14.12.1998 y 2.10.1999.***

Como dice la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8.07.2007,** la licencia de primera ocupación tiene por finalidad el control efectivo del cumplimiento de la licencia de obras, tratando de controlar que la obra realizada se corresponde con las prescripciones contenidas en el proyecto e instrumentos complementarios, así como con las condiciones que en su día sirvieron de soporte al acto base de concesión de la licencia de obra.

En definitiva, la licencia de primera ocupación consiste en comprobar si lo edificado se ajusta a los términos - proyecto y condiciones lícitas- en que la licencia de obras fue otorgada. Se trata, pues, de una actividad administrativa reglada y de pura comprobación.

De lo que antecede se desprende que, la licencia de ocupación, no tiene sustantividad propia sino que está vinculada a la existencia de la previa licencia de obras, y tiene atribuida una doble función:

a).- Acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia de obras.

b).- Comprobar la adecuación de la misma a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Y es que, dado su carácter reglado, sólo puede denegarse por las razones que constituyen su objeto de fiscalización: porque el edificio no reúna las oportunas condiciones de utilización, porque no se ajuste al proyecto para el que se concedió la licencia de edificación (a estas dos se refiere la *Sentencia del*

Tribunal Supremo de 25 de julio de 1989), y por el incumplimiento o defectuoso cumplimiento del deber de urbanizar (*Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989 y 23 de junio de 1998*). La licencia de primera ocupación también puede denegarse si el edificio se destina a un uso incompatible con el plan (*Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000*) o si se incumplen las condiciones a las que estaba sujeta la licencia de obra (*Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001 y 3 octubre de 2001*).

En el caso que nos ocupa, en fecha 4.05.2012 (2012-E-RC-07275) solicita la promotora licencia de utilización parcial del sótano n° 2 del edificio, a cuyo efecto adjunta con la solicitud Certificado final de obra de dicha planta, Boletín de instalaciones visado, Fotografías, Certificado instalación de ascensores y Certificado de compañías suministradoras.

El informe emitido por la Arquitecta Técnica Municipal en fecha 22.05.2012 decía lo siguiente: "*Girada visita a las obras previo a la emisión del informe preceptivo para la concesión de la licencia municipal de 1ª utilización, las obras respetan el proyecto para el cual obtuvo la licencia de obras, si bien consultado con el servicio de actividades se encuentra tramitada la licencia de actividad del sótano nivel 2 por lo tanto el técnico que suscribe estima QUE NO EXISTE INCONVENIENTE EN LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE 1º UTILIZACIÓN DEL NIVEL SÓTANO 2*".

Así las cosas, la licencia de utilización parcial conferida a la planta sótano 2 del edificio, zona independiente y susceptible de aprovechamiento autónomo o separable del resto de las obras, que contaba con certificado final de obras que además habían sido ejecutadas conforme al proyecto autorizado por licencia municipal, es conforme a derecho.

En cualquier caso, el procedimiento para la concesión parcial de la citada licencia finalizó con el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 29.05.2012, acuerdo que devino en firme y consentido por no haber sido recurrido en el momento procedimental oportuno.

En efecto, no hay constancia en el expediente administrativo de que se presentaran alegaciones en el curso del mismo por parte de ninguno de los adquirentes de los inmuebles ni de ningún otro interesado, ni tampoco

recurso de reposición frente al acto administrativo concesionario de la licencia que ahora se pone en entredicho.

Por tanto, y como quiera que han excedido con creces todos los plazos previstos en la normativa aplicable - **Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUVA (**arts. 11 a 20**) y **Ley 30/92**, de 26 de noviembre, LRJPAC (**art. 79 y arts. 116 y 117**)- procede inadmitir el escrito de alegaciones presentado frente a la licencia de utilización parcial para aparcamiento privado de uso comunitario en sótano n.º 2 del edificio ejecutado en la UA-26 y grupo de presión en xxxx otorgada a Complejo xxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29.05.2012.

No obstante lo cual, se dará traslado del citado escrito a la mercantil a fin de que pueda manifestar lo que estime conveniente.

SEGUNDA.- En cuanto a la solicitud de que este Ayuntamiento interceda frente a la mercantil promotora respecto a los problemas de filtraciones de agua que se denuncia, es una cuestión que deberá ser resuelta entre el promotor y los propietarios de las plazas de aparcamiento en el marco de la relación jurídico privada regulada y prevista en la Ley 38/99, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

Y es que, la responsabilidad por daños en la edificación, puesta de relieve por abundante jurisprudencia y derivada también del tenor de los **arts. 1591 del CC y 17.1 de la LOE** nace del incumplimiento, por parte de los agentes intervinientes en el proceso de edificación, de las obligaciones que expresamente les impone la Ley (**arts. 8 a 16 LOE**), con independencia de las obligaciones contractuales afectantes a cada uno de ellos, y determinantes de responsabilidades que, en todo caso, resultan compatibles con aquélla.

En efecto, el **art. 17** del citado texto legal, declara que sin perjuicio de las responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, de los daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos que indica, contados desde la recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas.

Concretamente se establecen en dicho precepto tres tipos de garantías:

- un seguro de daños materiales para garantizar durante un año el resarcimiento de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras;
- un seguro de daños materiales para garantizar durante tres años el resarcimiento de los daños causados por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad;
- un seguro de daños materiales para garantizar durante diez años el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a elementos estructurales y que comprometan la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

Visto lo cual, al amparo de lo establecido en el **art. 17.1 de la LOE y arts. 1591 y 1909 del Código Civil** los propietarios de las plazas de aparcamiento deberán exigir la responsabilidad por los desperfectos que denuncian a los agentes intervinientes en la edificación, responsabilidad que en todo caso debe estar garantizada con los seguros que obligatoriamente han de suscribir promotor, constructor y arquitecto director de las obras.

De conformidad con lo informado y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Inadmitir por extemporáneo el escrito de alegaciones presentado frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29.05.2012 por el que se concede licencia de utilización parcial para aparcamiento privado de uso comunitario en sótano n.º 2 del edificio ejecutado en la UA-26 y grupo de presión en xxxx a xxxxx.

Segundo: Comunicar a D. xxxx que de conformidad con lo establecido en el **art. 17 de la LOE y arts. 1591 y 1909 del Cc** deberá exigir la responsabilidad por los defectos constructivos denunciados a los agentes intervinientes de la edificación en el marco de la relación jurídica privada existente entre ambos.

6º.- Expediente 7026/18; Contratación suministro material de pintura.- Se da cuenta del expediente de referencia incoado para la contratación del suministro de material de pintura, materiales y disolventes para el área de mantenimiento obras municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.

Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas.

Primero.- Es objeto del presente contrato el suministro consistente en la adquisición de los diferentes materiales de pinturas y disolventes para el área de mantenimiento y obras del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), descritas en el ANEXO I del Pliego de prescripciones Técnicas

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	4481000-1 Materiales de pintura
-------------------------	---------------------------------

Tercero.- El presente Contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se registrará por lo dispuesto en el presente Pliego, en el de Prescripciones Técnicas, Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Publico.

Del mismo modo, el Pliego de Cláusulas Administrativas así como el de Prescripciones Técnicas, regulan y determinan el régimen jurídico del suministro objeto del mismo.

Los pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre el estos pliego y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de cláusulas administrativas.

Se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN ANUAL		
Presupuesto licitación excluido	IVA aplicable 21%	Presupuesto licitación incluido
28.925,62 €	6.074,38 Euros.	35.000 Euros
Aplicación presupuestaria	93300-21200 Reparación y conservación de edificios. 15300-21000 Reparación y conservación de infraestructuras.	
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precios unitarios		

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Presupuesto de licitación IVA excluido	28.925,62 €
Prórrogas IVA excluido	28.925,62 €
Total precio estimado (2 anualidades)	57 .851,24 €

ANUALIDADES			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2018-2019	28.925,62 €	6.074,38 Euros.	35.000 Euros
2019-2020	28.925,62 €	6.074,38 Euros.	35.000 Euros
TOTAL	57.851,24 €	12.148,76 €	70.000,00 Euros

Quinto.- La duración del contrato será de UN AÑO, con posibilidad de prórroga por igual periodo.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 156.6 de la LCSP, en procedimientos abiertos de adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a QUINCE

días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.,

“Las proposiciones se presentarán en el Registro Oficial del Ayuntamiento de Almuñécar durante los 15 días siguientes al de la publicación del anuncio en el perfil del contratante y Plataforma Estatal de Contratación”.

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas y competencia para su contratación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

I.- Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación según consta en informe del Director de Servicios de Ingeniería de septiembre/2018.

II.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, que regirán el contrato de suministro de material de pintura, materiales y disolventes para el área de mantenimiento y obras municipales del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar.

III.- Aprobar el gasto por importe de 35.000 € Anuales (TREINTA Y CINCO MIL EUROS ANUALES), IVA incluido, según el siguiente desglose:

ANUALIDADES			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2018-2019	28.925,62 €	6.074,38 Euros.	35.000 Euros
2019-2020	28.925,62 €	6.074,38 Euros.	35.000 Euros
TOTAL	57.851,24 €	12.148,76 €	70.000,00 Euros

IV.- Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

V.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

7º.- Expediente 7035/18; Contratación mantenimiento calefacción y ACS de las instalaciones deportivas.- - Se da cuenta del expediente de referencia que ha sido informado por la Oficial Mayor, la Secretaria General y

la Interventora Accidental.

Que por la Oficial Mayor se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas que regirán el contrato del servicio de mantenimiento de la instalación de calefacción y ACS de las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.

Se ha incorporado justificación conforme a lo indicado en el artículo 28 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público sobre la necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.

Informe de la Oficial Mayor:

Primero: Con respecto a la competencia, y conforme a lo previsto en disposición adicional segunda, competencias en materia de contratación en las Entidades Locales, será la alcaldía el órgano competente para la aprobación de los pliegos por ser el órgano de contratación:

“Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.”

Segundo: Nos encontramos ante un contrato de servicios, calificado como contrato típico definido en el artículo 17 de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

Tercero: El objeto del contrato se ha determinado como la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y reparación de las instalaciones de calefacción y A.C.S., de los edificios municipales destinados a instalaciones deportivas.

Cuarto: El valor estimado del contrato, que conforme al artículo 101 de la LCSP, tomará el importe total, sin incluir el IVA, junto con las prórrogas y teniendo en cuenta todas las modificaciones al alza (20%) asciende a 48.000 €

Importe total sin incluir IVA (2 ANUALIDADES)	24.000 €
Prórrogas (2 ANUALIDADES)	24.000 €
Modificaciones previstas (máximo 20%)	No previstas
Valor estimado del contrato	48.000 €

Conforme a lo previsto en el artículo 100 de la LCSP, por presupuesto base de licitación se entiende el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el IVA.

El importe del Presupuesto Base de Licitación asciende a 58.080 €, teniendo en cuenta los dos años de contrato y los dos años de prórroga

DESGLOSE DE TODAS LAS ANUALIDADES

	Importe sin IVA	IVA del 21%	Importe IVA incluido
Primer año	12.000 €	2.520 €	14.520 €
Segundo año	12.000 €	2.520 €	14.520 €
PRÓRROGA			
Tercer año	12.000 €	2.520 €	14.520 €
Cuarto año	12.000 €	2.520 €	14.520 €
TOTAL	48.000 €	10.080 €	58.080 €

Quinto: La duración del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la LCSP 2017, es de 2 años prorrogable por otros 2 años.

Sexto: Con respecto al procedimiento de otorgamiento del contrato, serán aplicables las prescripciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo

y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto.

Séptimo: El gasto, conforme a lo indicado por intervención ira contra la aplicación presupuestaria 34200-21300, debiéndose incorporar al expediente la retención de crédito y el informe de fiscalización previa del órgano interventor conforme a la Disposición Adicional Tercera de la LCSP 2017, la cual debe recaer también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación, en el cumplimiento por la Entidad Local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Igualmente deberá tenerse en cuenta la Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.

Deberá dejarse constancia en el expediente de que el contrato no supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Octavo: El plazo de para presentación de solicitudes para participar en el procedimiento, no puede ser inferior a 15 días, habiéndose previsto en el pliego de clausulas administrativas 20 días.

Noveno: Con respecto a la publicidad, habrá que estar a lo recogido en el artículo 63 referente al perfil del contratante y en el artículo 135, anuncio de licitación, así como 154 anuncio de formalización.

Décimo: Deberá designarse por el órgano de contratación un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

Undécimo: En el presente procedimiento no se ofrece la posibilidad de presentación de ofertas y solicitudes de participación utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la Disposición Adicional decimoquinta, justificándose en la falta de herramientas, dispositivos o formatos de

archivo específicos que no están disponibles o no aceptan los programas disponibles, y por la no disposición de equipos ofimáticos especializados por parte del órgano de contratación.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar la necesidad e idoneidad del contrato recogida en el informe obrante en el expediente.

Segundo: Aprobar los pliegos de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas, junto con el cuadro de características particulares que habrán de regir el contrato del servicio de mantenimiento de la instalación de calefacción y ACS de las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Almuñécar.

Tercero: Aprobar el gasto por importe de 58.080 euros correspondiente al presupuesto base de licitación incluyendo la prórroga de dos años.

DESGLOSE DE TODAS LAS ANUALIDADES

	Importe sin IVA	IVA del 21%	Importe IVA incluido
Primer año	12.000 €	2.520 €	14.520 €
Segundo año	12.000 €	2.520 €	14.520 €
PRÓRROGA			
Tercer año	12.000 €	2.520 €	14.520 €
Cuarto año	12.000 €	2.520 €	14.520 €
TOTAL	48.000 €	10.080 €	58.080 €

Cuarto: Nombrar el responsable del contrato.

Quinto: Publicar anuncio de licitación en el perfil del contratante.

8º.- Expediente 7349/2018; Pliegos Servicio de Limpieza de Playas.- Se da cuenta de expediente 7349/2018 incoado para la contratación del Servicio de limpieza de playas en el término municipal de Almuñécar.

INFORME.- Por el Servicio de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales el Pliego de prescripciones Técnicas.

Primero.- Es objeto del presente contrato el Servicio de

Limpieza de playas, conforme establece la cláusula 1 del pliego de prescripciones técnicas, y en las playas que a continuación se relacionan:

- Playa de Cantarriján
- Playa de Cala Calaiza
- Playa de La Herradura
- Playa Marina del Este (Bahía del Vapor)
- Playa de Los Berengueles
- Playa del Muerto
- Playa de Cotobro
- Playa del Peñón del Gato
- Playa Punta de San José
- Playa de la Veintiuna
- Playa de China Gorda
- Playa de San Cristóbal
- Playa de la Caletilla
- Playa de Puerta del Mar
- Playa Fuente Piedra
- Playa de Velilla
- Playa del Tesorillo
- Playa del Pozuelo
- Playa de Calabajío
- Playa de Cabria
- Playa de Curumbico
- Playa Barranco de En medio

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	90680000-7 Servicio limpieza de playas
-------------------------	--

Tercero.- El presente Contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se registrará por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, en el de Prescripciones Técnicas, y Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Publico.

Del mismo modo, el Pliego de Cláusulas Administrativas así como el de Prescripciones Técnicas, regulan y determinan el régimen jurídico del servicio objeto de

licitación.

Los pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre el estos pliego y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de cláusulas administrativas.

Se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN		
Presupuesto licitación excluido	IVA aplicable 10%	Presupuesto licitación IVA incluido
34.427,38 €	3.442,74 Euros.	37.870,12 Euros
Aplicación presupuestaria		17000-227000 Trabajos realizados empresas limpieza playas
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Tanto alzado		

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Presupuesto de licitación IVA excluido	34.427,38 €
Prórrogas IVA excluido	34.427,38 €
Total precio estimado (3 meses+3 meses)	68.854,76 €

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR			
100 %		%	%
ANUALIDADES			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	10% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
Oct.Nov.Dic /2018	34.427,38 €	3.442,74 Euros.	37.870,12 Euros

Ene.Feb.Mar /2019	34.427,38 €	3.442,74 Euros.	37.870,12 Euros
TOTAL	68.854,76 €	6.885,18 €	75.740,24 Euros

Quinto.- La duración del contrato será de TRES MESES, con posibilidad de prórroga por igual periodo.

PLAZO DE DURACIÓN			
Duración del contrato: 3 meses			
Prórroga: SI	<input checked="" type="checkbox"/>	Duración de la prórroga: 3 meses	Plazo de preaviso: <input checked="" type="checkbox"/> SI: 15 días antes de fin contrato
Prórroga forzosa.		Hasta que se formalice nuevo contrato	No se precisa preaviso.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 156.6 de la LCSP, en procedimientos abiertos de adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a QUINCE días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante.,

“Las proposiciones se presentarán en el Registro Oficial del Ayuntamiento de Almuñécar durante los 15 días siguientes al de la publicación del anuncio en el perfil del contratante y Plataforma Estatal de Contratación”.

Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas y competencia para su contratación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación según consta en informe del Director de Servicios de Medio Ambiente de septiembre/2018.

Segundo: Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, que registrarán el contrato de servicios de limpieza de playas en el término municipal de Almuñécar.

Tercero: Aprobar el gasto por importe de 37.870,12 € (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA EUROS CON DOCE CÉNTIMOS), IVA incluido, según el siguiente desglose:

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN		
Presupuesto licitación excluido	IVA aplicable 10%	Presupuesto licitación IVA incluido
34.427,38 €	3.442,74 Euros.	37.870,12 Euros
Aplicación presupuestaria	17000-227000 Trabajos realizados empresas limpieza playas	
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Tanto alzado		

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR			
100 %		%	%
ANUALIDADES			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	10% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
Oct.Nov.Di c/2018	34.427,38 €	3.442,74 Euros.	37.870,12 Euros
Ene.Feb.Ma r/2019	34.427,38 €	3.442,74 Euros.	37.870,12 Euros
TOTAL	68.854,76 €	6.885,18 €	75.740,24 Euros

Cuarto: Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

Quinto: Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

9º.- Expediente 4857/18; Petición dotación servicios de abastecimiento de agua y saneamiento por asociación de Vecinos xxxxx.- Se da cuenta de escrito de la Asociación de Vecinos xxxx, solicitando dotación de los servicios de abastecimiento de agua potable saneamiento para las 18 viviendas emplazadas en xxxxx.

Visto el informe Jurídico de fecha 11.09.2018, siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 24.05.2018 y registro n.º 2018-E-RC-5793 Dña. xxxx en nombre y representación de la Asociación de vecinos de xxxxxx presenta escrito solicitando que por esta Administración se lleven a cabo todas las

actuaciones precisas para efectuar suministro de agua potable y establecer el saneamiento reglamentario al núcleo poblacional que conforman las 18 viviendas que integran xxxxxx.

II.- Con fecha 11.07.2018 y registro n.º 2018-E-RC-7531 tiene entrada copia de la denuncia presentada por Dña. xxxxx en la Delegación de Salud de Granada y el Informe emitido por la Unidad de Farmacia de Almuñécar del Área de Gestión Sanitaria Sur de Granada de la Delegación de Salud de la Junta de Andalucía.

III.- Con fecha 12.07.2018 y registro n.º 2018-E-RC-7593 tiene entrada Requerimiento del Delegado Territorial de Salud, Igualdad y Políticas Sociales para que a la mayor brevedad se adopten las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua apta para consumo a toda la población.

IV.- Con fecha 8.08.2018 el Arquitecto Municipal emite informe en el que se concluye lo siguiente:

"Conforme al régimen urbanístico de aplicación desde la aprobación del PGOU-87 de Almuñécar, las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable de especial protección indicadas en el escrito presentado por la Asociación de Vecinos xxxxx, representada por D^a. xxxxx, se encuentran en régimen de fuera de ordenación, y dada su situación urbanística deben autoabastecerse de agua apta para el consumo humano con sistemas autónomos homologados y apropiados a tal fin que permitan la habitabilidad de dichos inmuebles y su uso como viviendas.

El régimen urbanístico de dichos inmuebles impide la realización de obras de urbanización que doten de una red comunitaria a dichos inmuebles, y por tanto no hace factible la ejecución de una red urbana de abastecimiento público. Como para el resto de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable deben ser los propios inmuebles referenciados en los escritos que obran en el expediente 4857/2018 los que solucionen con medios de autoabastecimiento de agua apta para el consumo humano dicha dotación, que es imprescindible para facultar la aptitud de las citadas edificaciones para su habitabilidad y uso como vivienda, cuestión que debe quedar debidamente acreditada por su propietarios ante el Ayuntamiento."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Las viviendas sitas en xxxx son reconocibles en la ortofoto histórica consultable en el visor del REDIAM

de la Junta de Andalucía identificada como correspondiente al período 1979-1983, por lo que dichos inmuebles son anteriores a la aprobación definitiva del vigente PGOU de Almuñécar, producida en julio de 1987.

Para los terrenos donde se emplazan estas viviendas dicho instrumento de planeamiento determina un régimen de **suelo no urbanizable de protección forestal**.

La **Norma N.6.2.2** del citado PGOU define al suelo no urbanizable de protección forestal de la siguiente manera:

"Son aquellas áreas definidas como tal, fundamentalmente de montaña, en la zona alta de las cuencas del Río Seco y Jate en la que se prevén actuaciones de repoblación forestal y de protección en todo caso, dado su alto valor ecológico y paisajístico.

*En este tipo de suelo **quedará interdictado cualquier edificación de tipo residencial o industrial.** No obstante, a través del procedimiento reglamentario adecuado, podrán autorizarse instalaciones provisionales o de temporada vinculadas a actividades lúdicas, recreativas o deportivas -como acampadas, refugios, etc- adecuándose en todo caso, a la normativa específica que le resulte de aplicación.*

En lo no previsto en la presente N. se estará a lo dispuesto en el art. 45 en relación al 44 del Reglamento de Gestión Urbanística."

Amén de la protección otorgada por el PGOU a dichos terrenos, en el año 1988 se declara el Paraje Natural de los Acantilados Maro-Cerro Gordo que incluye los mentados terrenos y en el año 2015 se aprueba definitivamente el PORN correspondiente que regula dicho Paraje Natural.

Por tanto, los terrenos en los que se emplazan las viviendas gozan de protección municipal otorgada por el PGOU y supramunicipal al haber sido declarados Paraje Natural.

El régimen de derechos, obligaciones y cargas para los propietarios de terrenos clasificados como no urbanizable previsto en el **art. 45 y 44 del Real Decreto 3288/1978**, de 25 de agosto, Reglamento de Gestión Urbanística, y aplicable a todos los propietarios de las viviendas enclavadas en xxxxx por remisión de la norma 6.2.2 del PGOU de este municipio es el siguiente:

"1. En tanto no se aprueben Programas de Actuación Urbanística, los terrenos clasificados como suelo urbanizable no programado estarán sujetos a las

siguientes limitaciones, además de las que resulten aplicables en virtud de otras leyes:

1.^a Deberán respetarse las incompatibilidades de usos señalados en el Plan General.

2.^a No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten, en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las obras públicas. Sin embargo, podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en los que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población.

3.^a Los tipos de las construcciones habrán de ser adecuados a su condición y situación aislada, conforme a las normas que el Plan establezca, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

4.^a En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria."

Por otro lado, el **art. 50.B.a)** de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA que también regula el contenido legal del derecho de propiedad dice:

"Cualquiera que sea la categoría a la que estén adscritos, la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable.

En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, esta facultad tiene

como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos".

Y el **art. 52** del citado texto legal que recoge el régimen del suelo no urbanizable determina que: "En el suelo no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido, estando sujetas a su aprobación y en su caso licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior".

A la vista de lo expuesto, en terrenos en régimen de suelo no urbanizable no se podrán realizar actuaciones que conlleven la transformación dicho régimen, que sean incompatibles con el planeamiento urbanístico y en el caso de viviendas familiares que exista posibilidad de formación de núcleo de población, y si además se trata de suelo no urbanizable de especial protección, solo podrán llevarse a cabo las actuaciones permitidas por el plan general de ordenación urbana, que en el caso que nos ocupa, prohíbe expresamente cualquier edificación de tipo residencial o industrial.

En efecto, según informa el Arquitecto Municipal proveer de una red pública de abastecimiento de agua a unas edificaciones de carácter aislado situadas en suelo no urbanizable de especial protección como el que nos ocupa, va en contra del régimen y naturaleza de dicho suelo, implicando el riesgo de formación de núcleo de población expresamente prohibido para este tipo de suelo en la LOUA.

SEGUNDA.- Las viviendas para las que se solicita suministro de agua potable son anteriores a la aprobación del PGOU'87 y aunque no ha quedado acreditado que las mismas estén amparadas en licencia municipal, dado que son incompatibles con dicho instrumento de planeamiento, se encuentran en situación legal de fuera de ordenación.

La **Disposición Adicional 1ª de la LOUA** regula esta situación de la siguiente manera:

"1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación.

2. El instrumento de planeamiento definirá, teniendo en

cuenta la modulación expresada en el artículo 34.b) y sin perjuicio de las recomendaciones que se establezcan por las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, el contenido de la situación legal a que se refiere el apartado anterior y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes construcciones o edificaciones e instalaciones. La anterior definición se particularizará para las actuaciones de urbanización y subsiguiente edificación en las unidades resultantes ejecutadas de forma clandestina o ilegal en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, al margen de la legislación urbanística en vigor con anterioridad a esta Ley o en contradicción con ella, respecto de las que no sea ya legalmente posible, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden infringido, y que el referido instrumento de planeamiento determine como incompatibles con el modelo urbanístico que se adopte.

3. En defecto de las directrices y determinaciones previstas en el apartado anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación legal de fuera de ordenación las siguientes reglas:

1.^a Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

2.^a Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación."

Por otro lado, al tratarse de viviendas existentes en suelo no urbanizable le resulta de aplicación el Decreto 2/2012, de 10 de enero en cuyo **art. 3.3** dice lo siguiente:

"Las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación

Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la Ley citada y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística. A estos efectos, a las edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística les será de aplicación el régimen urbanístico establecido en el artículo 6 y a las que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística, les será de aplicación el establecido en el artículo 7".

El régimen urbanístico para edificaciones en situación de fuera de ordenación establecido en el **art. 7** del citado Decreto es el siguiente:

"1. Las edificaciones que se relacionan en el artículo 3.1.B), apartado a), estarán sometidas al régimen legal de fuera de ordenación previsto en la legislación urbanística.

2. Las personas titulares de edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, que no sean conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente y no cuenten con licencia urbanística, deberán recabar del Ayuntamiento certificación administrativa acreditativa de su situación legal de fuera de ordenación y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.3.

3. En las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación se podrán autorizar las obras y los usos establecidos por el Plan General de Ordenación Urbanística en función del grado de compatibilidad de la edificación respecto a las distintas categorías del suelo no urbanizable establecidas por la ordenación urbanística y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Disposición adicional primera, apartado 3, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 34.b) de la dicha Ley, el Plan General considerará totalmente incompatibles con la ordenación las edificaciones ubicadas en suelos con la condición de dominio público, de especial protección por legislación específica o que presenten riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundación u otros riesgos naturales, riesgos tecnológicos o de otra procedencia en cuyo caso sólo se permitirán las obras que sean compatibles con la protección y no agraven la situación

de riesgo.

4. Para las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación procederá la concesión de licencia de ocupación o utilización, si se mantiene el uso originario o, en el supuesto de cambio de uso, si el nuevo uso resulta compatible con la ordenación territorial y urbanística vigente. Para las edificaciones situadas en suelos de dominio público la concesión de licencia de ocupación o utilización se ajustará al régimen aplicable a dichos suelos."

Siendo así, a viviendas en situación legal de fuera de ordenación únicamente se le pueden autorizar obras de reparación y mantenimiento, por lo que, teniendo en cuenta que las obras de abastecimiento y saneamiento están incluidas entre las obras de urbanización descritas en el **art. 113 de la LOUA**, esta Administración no puede ejecutar directamente ni promover, o apoyar de ningún modo la realización de obras de urbanización en dichas viviendas enclavadas en suelo rústico.

TERCERA.- En cuanto a la obligación de este Ayuntamiento de dotar de abastecimiento de agua potable y saneamiento a la viviendas emplazadas en Cerro Gordo-Cantarriján, desde el punto de vista estrictamente urbanístico la prestación de estos servicios es un requisito indispensable para la creación de suelo urbano.

Así, el **art. 45.1.a) de la LOUA** determina que entre otras circunstancias, integran el suelo urbano los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbanística, y en su caso el Plan de Ordenación Intermunicipal, adscriba a esta clase de suelo por:

"Formar parte de un núcleo de población existente o ser susceptible de incorporarse en él en ejecución del Plan, y estar dotados, como mínimo, de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión".

Siendo así, la exigencia del establecimiento y prestación de los servicios de abastecimiento de aguas y saneamiento sólo es posible dentro del casco urbano, ya que este servicio es propio del suelo urbano o urbanizable, si las viviendas se encuentran en suelo no urbanizable o rústico, el Ayuntamiento no tiene tal obligación, serán los propietarios de los inmuebles los que, se provean de dichos servicios mediante cualquier forma, como puede ser a través de pozos y fosas sépticas.

Y es que, una cosa es que estos servicios sean de obligada prestación (**art. 26 de la LRBRL** 7/1985, de 2 de abril) y otra que el Ayuntamiento haya de establecer y prestar el mismo a cualquier vivienda, cualquiera que fuera su localización, ya que, estos servicios son propios y obligatorios para los núcleos urbanos.

La jurisprudencia ha afirmado rotundamente el derecho al suministro de agua, por tratarse de un servicio municipal obligatorio, algunas sentencias han reconocido ese derecho incluso a las viviendas ubicadas en suelo no urbanizable, lo que es discutible, al menos en cuanto ese reconocimiento implique el derecho a conectarse a la red municipal de abastecimiento, pues podría conllevar la clasificación como urbanos de terrenos situados fuera de la malla urbana. Una vivienda en suelo no urbanizable debe tener suministro de agua para que reúna las condiciones exigibles de habitabilidad, pero ese suministro no tiene que proceder necesariamente de la red municipal puede tener otra fuente.

A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en **Sentencia 163/2000 de 7.02.2000** dice lo siguiente:

"SEGUNDO.- La actora reconoce en su demanda la condición de suelo no urbanizable en el que se ubica la edificación para la que solicita el abastecimiento de agua, sin que solicite la calificación de suelo como urbano, pretendiendo la conservación de su estructura agraria y disfrutando de una de las características propias del suelo urbano como es la de suministro de agua potable; aunque exista una situación de proximidad de los terrenos a suelos calificados como urbanos o consolidados, por tanto próximos los servicios urbanísticos básicos sin embargo, falta la inserción de los terrenos en la malla urbana del municipio, que es un dato fáctico esencial (STS 9/10/98), "es preciso que el suelo clasificado urbano esté insertado en la malla urbana, exista una urbanización básica constituida por vías perimetrales y red de suministros de agua, energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que estos no estén desligados del entramado urbanístico ya existente". Calificación del suelo, que daría derecho a obtener la instalación del servicio pretendido, sin que para la consecución baste la alegación de: existencia de núcleo poblacional, no probado; de principio de igualdad, que ha de ser dentro

de la legalidad, y con identidad de circunstancias que en el caso no concurren puesto que no basta alegar que las naves distantes 500 metros se benefician del servicio de aguas, ha debido probarse, que el suelo goza de la misma calificación, que su instalación es legal conforme a la normativa urbanística, y que coinciden las demás circunstancias para su identidad; no puede ser acogida tampoco la invocación de indefensión que protege el art. 24 de la C.E. puesto que la tutela efectiva ha sido obtenida por la actora a través de la interposición del presente recurso, y no puede extenderse a la obtención de una resolución favorable a sus pretensiones”.

También el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha pronunciado sobre la imposibilidad de llevar los servicios propios de suelo urbano a viviendas en suelo no urbanizable en **Sentencia 1242/2002 de 19.11.2002** de la siguiente manera:

"SEGUNDO. A pesar de la escasa legislación que existía sobre el suelo no urbanizable, la directriz fundamental de su normación ha sido y es el carácter restrictivo y excepcional respecto a edificaciones que se puedan levantar en el mismo con el fin de preservarle del avance del proceso urbanizador. Y la jurisprudencia ha señalado en sentencia de 27 Jul. 1994, que el ordenamiento contenido en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Disciplina Urbanística no se detiene en lo propiamente urbanístico, sino que se extiende a la total disciplina del suelo y sobre cualquier actividad que en él se verifique a fin de preservarlo para el cumplimiento del destino que, bien por la ley o bien por el planeamiento se haya señalado, tal como se desprende las competencias señaladas en el art. 3 de la Ley del Suelo.

En el presente caso los propietarios de las construcciones que forman lo que denominan Conjunto de Copropietarios " DIRECCIÓN 000», formaron un núcleo poblacional construido en suelo no urbanizable, al margen del planeamiento y sin ninguna licencia, careciendo por tanto de cualquier amparo legal, al no estar legalizada dicha situación. El hecho de que se aporte con la demanda determinados documentos, sobre transmisiones de edificaciones, pago de tasas por obras ajenas a las propias construcciones, como señalización y apertura de caminos, e incluso recibos de pago del IBI, no justifica ni ampara legalmente el núcleo poblacional formado, ni incluso la tolerancia del anterior Ayuntamiento de

Oteruelo del Valle. Se trata en definitiva de un asentamiento urbano, construido en suelo no urbanizable, sobre el que no es posible la concesión de licencia alguna sin previa modificación de la calificación urbanística del suelo; pues por este sistema, basándose primero en la construcción sin licencia, en cualquier tipo de suelos carecería de valor el Planeamiento, y la ordenación de los terrenos.

TERCERO. En suelo no urbano, la concesión de licencia de edificación, por parte del Ayuntamiento, solo es factible tratándose de vivienda unifamiliar aislada, y en zonas en la que no sea posible la formación de núcleo de población, estando sometida además a autorización de la Concejalía de ordenación del Territorio y Urbanismo conforme a la Ley 9/95 de la Comunidad de Madrid que derogó el art. 15 de la Ley 4/84. Por lo que, siendo dichas normas referidas a vivienda aislada que no pueda construir núcleo de población, no puede el Ayuntamiento autorizar la implantación de servicios propios de suelo urbano, en suelo no urbanizable, en tanto no exista una modificación de la calificación del suelo o legalización de las construcciones llevadas a cabo en el suelo no urbano. Y el informe de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, que los recurrentes acompañaron a la demanda, claramente dice que las viviendas emplazadas en el núcleo de Oteruelo del Valle, lo están en suelo no urbanizable de Reserva Metropolitana, sin que las normas de Planeamiento permitiesen la edificación de viviendas, encontrándose fuera de ordenación, constituyendo infracciones urbanísticas sin que conste sanción o legalización, y que desde el punto de vista urbanístico no deben otorgarse licencia de obras de abastecimiento de agua y evacuación de residuales; todo ello como acertadamente se pone de manifiesto por el Ayuntamiento de Rascafría al final de la Alegación Segunda, de su escrito de alegaciones.

Añadiendo a todo ello que el suelo sobre el que construyeron los demandantes de los servicios referidos, tiene la condición de suelo de protección especial al estar incluido en el ámbito del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, sometido por tanto a las normas de la referida Ley 9/95 de la Comunidad de Madrid. Por último si bien, de conformidad con el art. 26.1 a) de la Ley 7/85, los Municipios deberán prestar los servicios entre otros de abastecimiento de agua potable,

alcantarillado y acceso a los núcleos de población, como dispone el art.89 del Real Decreto Legislativo 781/86 sobre refundición de disposiciones legales en materia de régimen Local, las obras municipales de urbanización se rigen por la legislación urbanística.

Por lo que en base a todo ello procede la desestimación del recurso por considerar ajustada a derecho la resolución recurrida".

Tesis que dicho órgano jurisdiccional mantiene en posteriores sentencias, entre otras, la **Sentencia 51/2010 de 28.01.2010** que apostilla que:

"SEGUNDO.- Si no se hiciera arrancar la pretensión de otros acuerdos a los que no hemos referido, la reclamación del derecho a que se dote de infraestructuras de abastecimiento y saneamiento a las viviendas situadas en el suelo no urbanizable constituye un verdadero despropósito, que en modo alguno resulta amparado ni por el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local ni por la Legislación Urbanística ni por la de Aguas ni por la Directiva marco del Agua. Esa obligación de prestación viene ceñida al Suelo urbano, de modo que no sería aplicable el art. 29 de la LJCA (LA LEY 2689/1998) , o si se quiere el art. 18.g de la Ley de Bases de régimen Local, cuyo presupuesto lo constituye la obligación de realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas.

Con todo, a decir verdad, tal como viene concebido el recurso, el Ayuntamiento tendría obligación igualmente de promover la modificación del planeamiento para regular los núcleos en que están situadas las edificaciones residenciales.

Las viviendas para las que se reclaman los servicios, localizadas en suelo no urbanizable, se hallan en situación legal de fuera de ordenación (vid. art. 64 de la LSM) y son incompatibles con la ordenación vigente, de modo que solo a través del planeamiento general, al que corresponde en monopolio la operación de clasificación, si a través de él se altera la clasificación y categorización del suelo en que se sitúan las viviendas, sería viable la ejecución de las infraestructuras que constituyen el objeto del plan especial inadmitido, como ya fue comunicado al ayuntamiento por la Dirección General de Urbanismo en su momento. En otro caso, de no producirse tal alteración, las facultades incorporadas al derecho de propiedad en el suelo no urbanizable de

protección no comprenden la de dotar de infraestructuras urbanísticas a las parcelas y ello resulta incompatible con su régimen jurídico. En fin, el derecho de prestación del agua que se reclama no se cohonesta con la utilización del suelo prevista para el suelo no urbanizable, sin que se produzca discriminación alguna con respecto los propietarios de suelo urbano, porque se trata de situaciones radicalmente distintas y tampoco con otras actuaciones que hayan podido llevarse a cabo, porque el principio de igualdad solo puede operar dentro de la legalidad”.

De conformidad con lo informado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Desestimar la petición realizada por la Dña. xxxx en nombre y representación de la Asociación de xxxx de dotar a las 18 viviendas emplazadas en dicho paraje, de abastecimiento de agua potable y saneamiento, ello en base a lo informado por el Arquitecto Municipal con fecha 8.08.2018 y lo razonado en la fundamentación jurídica del presente informe.

Segundo: Requerir a los propietarios de la viviendas enclavadas en xxxxx que acrediten ante este Ayuntamiento en el plazo de 1 mes los sistemas de auto-abastecimiento de agua apta para el consumo humano y de saneamiento de los que están dotadas dichas viviendas para que las mismas puedan ser habitables y aptas para uso residencial.

Tercero: Dar traslado de la presente Resolución a la Delegación Territorial de Salud, Igualdad y Políticas Sociales de Granada a los efectos oportunos.

10°.- Expediente 1197/13; Acondicionamiento zona colindante con edificio Calavelilla y Aquapark.- Se deja sobre la mesa el presente asunto.

11°.- Expediente 6373/18; Informes sobre vial en Urbanización El Chileno.- Se acuerda, por unanimidad, solicitar informe-propuesta el Técnico, conforme al Art. 175 del ROF.

12°.- Expediente 7313/18; Sobre daños a hito en zona de recogida de basura.- Se da cuenta de informe del Arquitecto Técnico Municipal, del Servicio de Ingeniería e Infraestructura de este Ayuntamiento, en relación a la solicitud en la que se expone:

Que por parte de esta comunidad de propietarios, se indica que desde hace 10 días, se encuentra doblado un hito en la zona de recogida de basura en las inmediaciones de la comunidad. Al parecer, los camiones del xxxx que trabajan para xxxxx, regulando marcha atrás, doblaron este hito.

Solicita:

Que por parte de este Ayuntamiento, se arregle este hito, a fin de que no haya ningún percance ocasionado por esta irregularidad.

Se adjuntan fotografías de la situación del hito y estado.

Solicitado por: xxxxxx

INFORMA:

Que es necesario requerir a la empresa xxxx como constructora de las obras aledañas al lugar del incidente, para que o bien sustituyan con medios propios la viga de acero que hace de delimitación para los contenedores de reciclaje en la galera (fotografía anexa), mediante retirada de la dañada, anclaje de la nueva en la misma situación y las mismas características a la existente y pintado en el mismo color amarillo, instando a la empresa a que si en el transcurso de 15 días naturales no ha efectuado los trabajos los mismos se realizarán de forma subsidiaria por parte del área de mantenimiento municipal, con un costo estimado de la reposición de 450'00 €.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Ordenar a xxxx, para que en el plazo de quince días proceda a sustituir con medios propios la viga de acero que hace de delimitación para los contenedores de reciclaje en la galera, mediante retirada de la dañada, anclaje de la nueva en la misma situación y las mismas características a la existente y pintado en el mismo color amarillo,

Segundo: Transcurrido el plazo indicado, que por parte del arquitecto técnico informante se realice visita de comprobación y emitan informe al respecto para verificar la ejecución de las actuaciones materiales descritas por parte del propietario.

Tercero: Apercibir a xxxxx, de que si no realiza las actuaciones voluntariamente en el plazo conferido al efecto, el Ayuntamiento de Almuñécar procederá a la ejecución subsidiaria de las mismas, con un costo de

450,00 €, girando el correspondiente cargo.

13°.- Expediente 298/14; Acondicionamiento zona posterior Edf. Elomar.- Se deja sobre la mesa el presente asunto.

14°.- Expediente 1941/18; Nombramiento bomberos.-
Habiendo finalizado el proceso selectivo para la provisión de siete plazas de funcionario de carrera Bombero-Conductor, conforme a las bases aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 05/04/2017 y vista la propuesta definitiva formulada por el Tribunal constituido para valorar las pruebas, visto informe-propuesta del Director de Recursos Humanos y Organización Administrativa, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Nombrar con efectos desde su toma de posesión prevista el próximo 1 de octubre del presente año, como funcionarios de carrera y con la categoría de Bombero Conductor, encuadrada en la escala Administración especial, Subescala servicios especiales, clase extinción de incendios, perteneciente al Grupo C2, Nivel de Complemento de Destino 15 y Complemento Específico de 925 puntos, o de 1.388 puntos si se acogen a la ampliación de jornada prevista en el Acuerdo Regulador y con el reconocimiento a efectos de trienios de todos los servicios que tuviesen reconocidos ya en el momento de la toma posesión y sin perjuicio de los que pudiesen acreditar con posterioridad a:

D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior procede el cese de los funcionarios interinos que han venido desempeñando los puestos de bombero.conductor objeto de la convocatoria, al finalizar la causa que dio lugar a su nombramiento, ya que los mismos han sido provistos por funcionario de carrera por procedimiento legal.

En consecuencia cesaran como funcionarios interinos el próximo 30 de septiembre de 2018 los siguientes bomberos-conductores:

D. xxxxx.

D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.
D. xxxxxx.

Tercero.- Que por el Departamento de Personal se proceda a la liquidación de los haberes debidos en el momento del cese de todos aquellos funcionarios interinos que no sigan prestando servicios en este Ayuntamiento como funcionarios de carrera.

Cuarto.- Se publique el nombramiento de los nuevos funcionarios de carrera en el BOP de la Provincia para su conocimiento y efectos.

15°.- Expediente 7410/18; Modificación día acceso gratuito al Castillo y Cueva de Siete Palacios.- Por la Concejala Delegada de Cultura y Educación, D^a Olga Ruano Jadraque, se informa a la Junta Local de Gobierno, de la conveniencia de cambiar los martes por los viernes como día de acceso gratuito al Castillo de San Miguel y a la Cueva de Siete Palacios de Almuñécar.

De la modificación de día habrá que dar difusión y quedará reflejada en lugar público y visible en los accesos a los espacios referidos.

De igual modo se hace necesario informar a los "tour operadores" y empresas de turismo, que el libre acceso no se aplicará a los grupos en los que se produzca un fin lucrativo de empresa.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** adoptar los acuerdos propuestos por la concejala-Delegada de Cultura y Educación.

16°.- Expediente 6628/18; XXI abierto de ajedrez Ciudad de Almuñécar.- Por el Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con la solicitud presentada por D. xxxx con NIF xxxx, como Presidente del Club Ajedrez Almuñécar con CIF - xxxxx, para la organización del clásico campeonato denominado "XXI ABIERTO DE AJEDREZ CIUDAD DE ALMUÑÉCAR" que se celebrará en el Estadio Municipal de Deportes "Fco. Bonet" de Almuñécar el próximo 23 de Septiembre de 2018, se expone:

Que teniendo en cuenta el interés de la prueba entre los jugadores comarcales y nacionales y el nivel que

ofrecen los jugadores locales participantes en este tipo de competiciones, el Ayuntamiento de Almuñécar no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento deportivo.

Por lo que a la vista de lo anteriormente expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **adoptó** los acuerdos propuestos por el Concejal-Delegado de Deportes:

Autorizar a D. xxxx, como Presidente del Club Ajedrez Almuñécar, la organización del evento deportivo denominado "XXI ABIERTO DE AJEDREZ CIUDAD DE ALMUÑÉCAR" el próximo día 23 de Septiembre de 2018, previa la presentación de los seguros o medios de protección sanitaria a que se refiere la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 24, 36, 42 y 45.

Poner a disposición de la organización los Servicios Municipales de Mantenimiento para la instalación y aportación del material necesario para el buen desarrollo del evento.

Comunicarle a D. xxxxx, como solicitante y Presidente del CD Club Ajedrez Almuñécar, que los seguros obligatorios y las autorizaciones de otros organismos o administraciones necesarias para la celebración de dicho evento deportivo, así como los gastos por derechos de autor, por espectáculos, actuaciones, pasacalles, etcétera, realizados durante el evento, correrán a cargo y bajo la responsabilidad de los organizadores del mismo.

17º.- Expediente 4170/16; Responsabilidad Patrimonial; xxxxx.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de referencia, a instancias de D^a xxxx, siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de Registro General de Entrada número 2016-E-RC-8298 presentada por Doña xxxx, se solicita reclamación de responsabilidad patrimonial con el siguiente contenido:

"Que se encontraba el día 10 de junio alrededor de las 15 horas en la XVIII Feria Gastronómica de Almuñécar, en el parque "El Majuelo" ...:.. Cuando se produjo una deflagración en el puesto contiguo al "Puchero de Helena", del Restaurante Aura, acompañado de un sonido similar al de una

explosión, provocando el pánico entre todos los que allí se encontraban, pues se pensaba que se produciría una desgracia mayor. Al salir corriendo como lo hicieron casi todos los allí presentes, tropezó por la irregularidad del suelo, ya que muchas losetas presentan una forma abombada, no lisa, y cayó sobre su rodilla izquierda, estropeando los zapatos que estrenaba ese día (se adjunta ticket) (...)

Solicita

Que se depuren responsabilidades para que lo que debía ser un día de fiesta no se vuelva a convertir en una pesadilla para nadie, además de una compensación por el grave trastorno ocasionado y el abono del coste de los zapatos dañados.

Se adjuntan las fotocopias del ticket de los zapatos y de todos los informes médicos de urgencias."

SEGUNDO: Con fecha 03/01/2017 se notifica los extremos del artículo 42 de la Ley 39/2015.

TERCERO: Con número de Registro General de Entrada 2018-E-RC-5308 de fecha 15/05/2018 presenta nuevo escrito en relación al expediente.

CUARTO: El 17 de mayo de 2018 se emitió informe por Encargado de Mantenimiento siguiente:

"[...]Sentado lo anterior hemos de manifestar que:

- Esa solería se puso en el año 1984, elegido por Cultura, para que no desentonara con el entorno y adecuado a los restos arqueológicos junto a los que está, ya que nos encontramos en un parque.

- Se celebran a lo largo del año, múltiples conciertos, ferias, hay 9 casetas de exposiciones permanentes y nunca hemos conocido de ningún incidente.

- Es una zona arqueológica que es visitada por miles de persona.

- Tienen diferentes itinerarios y es una zona muy amplia.

- El lugar se encuentra en buen estado de mantenimiento.

Normalmente realizamos tareas de mantenimiento, antes de comenzar la temporada de verano."

QUINTO: Se emite Resolución de la Alcaldía 2018-1724 de 17 de mayo de 2018 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 28 de mayo de 2018.

SEXTO: Con fecha 21 de junio de 2018 la Compañía Aseguradora aporta fotografías de la solería/pavimento

apreciándose el estilo irregular en su totalidad.

SÉPTIMO: Con fecha 10 de julio de 2018 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone el régimen transitorio de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, y al constar como fecha de solicitud de la responsabilidad patrimonial, el ocho de julio de dos mil dieciséis, habrá que estar al régimen anterior. Así, según dispone el RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en su Art. 4.2 "El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o

anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que no se altere nexo causal, para lo que analizaremos la entidad de desnivel indicado por la reclamante.

TERCERO: En relación a la efectiva realidad del daño o perjuicio, por la interesada se adjunta un tiquet de la compra de zapatos por importe de 43,50 euros, sin adjuntar ningún tipo de fotografía del daño producido en los zapatos ni indicando ningún tipo de indemnización valorada.

CUARTO: Se han solicitado informes sobre el estado del pavimento del parque del Majuelo, concluyendo ambos, tal y como se aprecia en las fotografías aportadas, en que se trata de un pavimento "rústico", con las irregularidades mínimas y propias de este tipo de solería

QUINTO: Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998

vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las

circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, se recibió **dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017**, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratióne lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar

exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

Asimismo, el **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 384/2005**, se indica:

"En tercer lugar, las fotografías aportadas no dan testimonio de las imperfecciones alegadas, antes al contrario, parecen indicar (fotografías aportadas por los servicios municipales con fecha 24 de enero de 2005 e incluso las presentadas por la reclamante) que la vía se encuentra en aceptable estado de conservación con las irregularidades propias de un pavimento de piedra.

Como se puede comprobar, existe una contradicción entre lo sostenido por la interesada y los informes de los servicios municipales, por lo que surgen importantes elementos de duda sobre el lugar preciso en donde ocurrió el accidente y si el mismo se produjo por el deficiente estado de la vía o circunstancialmente por otra causa. Aún aceptando que pudiera haber ciertas irregularidades en el firme de la referida vía pública (determinadas fundamentalmente por el tipo de pavimento empedrado) no hay más constancia que el propio testimonio de la reclamante respecto al hecho de que la caída se produjo en ese concreto lugar y por las deficiencias del pavimento.

De todo lo expuesto se deduce que la Sra. B.R. no ha aportado los elementos de prueba necesarios en orden a dejar acreditada la

relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público que debe prestar el Ayuntamiento de Motril, motivo por el que procede la desestimación de la reclamación interpuesta y hace innecesario cualquier otros pronunciamiento de este órgano consultivo sobre la cuantía y modo de indemnización"

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, ya que las irregularidades que puedan existir en el pavimento son las propias del tipo de solería, siendo el parque un lugar muy transitado con actividades culturales y festivas semanales, sin que se conozca ningún altercado más, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a un defecto insignificante del pavimento/solería, como ha quedado acreditado en el expediente.

SE PROPONE desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxx, como consecuencia de los daños sufridos por la caída debida a un defecto insignificante no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos por la caída debida a un defecto

insignificante no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

18°.- Expediente 8303/17; Responsabilidad Patrimonial;

xxxxx.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de Responsabilidad Patrimonial de referencia, presentado por por Doña xxxxx, indicando lo siguiente:

“El pasado día 26 de agosto, como consecuencia del mal estado de una alcantarilla, en la Plaza del Convento, sufrí una caída que provocó las lesiones que se describen ...”

Habiéndose recogido en el informe emitido por el Encargado de Mantenimiento de fecha 30 de julio del 2018:

“Las arquetas son titularidad de agua y servicios y el mantenimiento general de las mismas es competencia de esta empresa”.

Por lo tanto, vistos los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, así como el Documento Administrativo de formalización del Contrato de Gestión de Servicio Público con obras anejas: “Abastecimiento, saneamiento y depuración de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada” y la Agrupación de Interés Económico xxxxx. y xxxx. (Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada A.I.E.), en el que se recoge que el servicio se gestionará mediante concesión, a riesgo y ventura del concesionario, y que el concesionario debe realizar las labores pertinentes de mantenimiento y conservación y las obras necesarias de reparación definidas en el Pliego de Cláusulas de Explotación, durante el periodo de la concesión.”

De conformidad con lo informado y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos

de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo al interesado, Doña xxxxx, para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1) La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó se inicien las actuaciones preparatorias establecidas en la Ley de contratos del Sector Público para la aprobación de los pliegos para concesión de servicios de los parques loro-sexi y acuario.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,